



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Providencia.</b>       | Apelación auto                           |
| <b>Proceso.</b>           | Ordinario Laboral                        |
| <b>Radicación No.</b>     | 66061310500520200004201                  |
| <b>Demandante.</b>        | Lina Alexandra Hernández Aguirre         |
| <b>Demandado.</b>         | Ménsula S.A.                             |
| <b>Juzgado de origen.</b> | Quinto Laboral del Circuito de Pereira.  |
| <b>Tema a tratar.</b>     | <b>Rechazo contestación a la demanda</b> |

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en acta de discusión No. 154 de 01/10/2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Lina Alexandra Hernández Aguirre** contra **Ménsula S.A.**, a través del cual se dio por no contestada la demanda.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 3º del art. 42 del C.P.L. y de la S.S., que consagra la excepción al principio de oralidad cuando el auto interlocutorio se dicte antes de la audiencia del artículo del 77 ibidem.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

Lina Alexandra Hernández Aguirre presentó demanda ordinaria laboral en contra Ménsula S.A. con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo.

El 09/07/2020 el despacho de conocimiento admitió la demanda y requirió a la demandante para que: i) manifestara la dirección de correo electrónico del demandado, ii) dijera si corresponde a la que utiliza el demandado para notificarse, además de que iii) indicara cómo obtuvo dicha dirección, iv) las evidencias que soportaran tales respuestas y v) las comunicaciones remitidas al demandado, todo ello con ocasión al artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Además, ordenó correr traslado de la demanda al contradictor Ménsula S.A. (archivo 8, exp. Digital).

El 30/07/2020 la demandante contestó el requerimiento del despacho únicamente para informar que el correo electrónico de la demandada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal es [mensula@une.net.co](mailto:mensula@une.net.co) y acompañó la respuesta con tal documento que apunta como dirección de notificación electrónica [mensulal@une.net.co](mailto:mensulal@une.net.co) (archivo 9, exp. Digital).

El 09/09/2020 el despacho de primer grado remitió al correo electrónico [mensulal@une.net.co](mailto:mensulal@une.net.co) oficio denominado “*notificación personal*” en el que indicó que se procedía a notificarlo personalmente del auto admisorio de demanda proferido el 09/07/2020, con la precisión del término para contestar y a partir de cuando iniciaba (archivo 10, exp. Digital).

El 14/12/2020 la demandada allegó la contestación a la demanda (archivo 11, exp. Digital).

El 12/04/2021 la demandante allegó al despacho de primer grado el envío del auto admisorio de la demanda a Ménsula S.A. realizado el 31/03/2021 con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda como se desprende del cuerpo del mensaje (archivo 12, exp. Digital).

El 21/05/2021 la secretaría del juzgado dejó constancia de que corrieron los términos para contestar la demanda, a partir de la remisión al correo electrónico del demandado por parte del Despacho de conocimiento, que concluyó sin pronunciamiento alguno (archivo 13, exp. Digital).

## **2. Síntesis del auto apelado**

El 21/05/2021 el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Ménsula S.A. pues los términos para allegar la misma corrieron entre el 14 y el 25 de septiembre de 2020, sin que así lo hiciera (archivo 13, exp. Digital).

## **3. Síntesis recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso recurso de alzada para lo cual argumentó que, aunque la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó conforme al Decreto 806 de 2020, con ocasión a la pandemia generado por la Covid-19, no era comprensible que el despacho suponga que las empresas estaban preparadas para la coordinación y manejo de la justicia digital.

Concretamente indicó que la empresa demandada tuvo que ejecutar trabajo en casa, y el único computador en el que se recibía las notificaciones judiciales estaba en la sede empresarial; por lo que, ante la imposibilidad de acceder de manera frecuente a las instalaciones de la demandada – toques de queda - se represaron los mismos, de ahí que haya una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente,

¿Había lugar a dar por no contestada la demanda por haber sido presentada extemporáneamente?

### **2. Solución al interrogante planteado**

#### **2.1. fundamento normativo**

##### **2.1.1. De las notificaciones y traslados**

2.1. 1 Las notificaciones judiciales cobran especial relevancia en el contexto de pandemia generada por el Covid-19 y por ello, resulta trascendental desentrañar la voluntad del legislador frente a estos actos de enteramiento judicial y para ello, conviene precisar conforme al C.G.P. y C.P.L. y de la S.S., qué es la notificación personal; qué providencia se notifica de esta forma, y cómo se practica la misma para contabilizar los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda – traslado – con el propósito de compararla con la normatividad complementaria, Decreto 806 del 2020, emitido para mitigar los efectos de la pandemia y finalmente, establecer, cómo debe compaginar el *a quo* dichas normas para garantizar el conocimiento del demandado respecto del asunto que se tramita en su contra.

En la especialidad laboral el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S. establece que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda. Frente a su **práctica**, el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone que i) la parte interesada – demandante - remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a través de servicio postal autorizado. Dicha comunicación - citación - indicará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, acompañado de la prevención para que el demandado comparezca a notificarse al juzgado en unos tiempos determinados.

Luego, de conformidad con el numeral 5º del citado artículo, ii) si la persona a notificar comparece al juzgado – demandado -, entonces allí, el despacho judicial le pondrá en conocimiento la providencia a notificar – auto admisorio -, dejando la respectiva constancia.

El auto admisorio de la demanda contiene **la orden de trasladar al demandado el libelo genitor – inciso 1º, artículo 91 del C.G.P.-**, pues con la presentación de esta tuvo que acompañarse tantas copias de ella como demandados fueran – inciso 2º, artículo 89 del C.G.P.-; por lo tanto, en el acto a través del cual el demandado comparece al juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se cumple la primera orden que contiene dicha providencia, **como es trasladarle al demandado el escrito de demanda, es decir, la entrega física o en mensaje de datos de la demanda y sus anexos.**

Ahora bien, el *“traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia, pues dentro de su término el demandado puede ejercer sus*

*derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de los mismos” (López B., H.F., Código General del Proceso, pp. 587).*

Así, la importancia de tal acto procesal deviene de que, durante el término del traslado de la demanda, es que el demandado ejerce el primer acto de defensa de sus intereses, como es i) contestar la demanda y presentar excepciones previas, ii) llamar en garantía; iii) presentar demanda de reconvención o iv) tachar de falso algún documento presentado en la demanda.

Para la especialidad laboral el término del traslado de la demanda, momento procesal en el que el demandado ejerce todas o cualquiera de los actos descritos, corresponde a 10 días - art. 74 del C.P.L. y de la S.S. -, **que se cuenta desde el momento en que el demandado se notificó personalmente en el despacho judicial, que a su vez implica la entrega de la demanda para su respectiva contestación en el término del traslado.**

No obstante, con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 806 de 2020**, que complementa las normas procedimentales para paliar los efectos del distanciamiento social en el acceso a la administración de justicia que impiden el acceso físico de los usuarios a las sedes judiciales y de contera, a notificarse personalmente en el despacho judicial del auto admisorio de la demanda y recibir copia de la misma, con el fin de contestarla dentro del término - traslado - previsto para ello.

En ese sentido, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 regula que la demanda y sus anexos se presentará en forma de mensaje de datos y se remitirá a la dirección de correo electrónico que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para su reparto. De conformidad con tal artículo, la demanda debe indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...) so pena de inadmisión”*.

Además, el penúltimo inciso del artículo en análisis impone un *“deber”* procesal al demandante cuando presenta la demanda; así, para su presentación no solo basta con remitirla al correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, **sino que “simultáneamente deberá enviar copia de la misma con sus anexos por correo electrónico al demandado”**.

Establece el citado artículo que “*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. El cumplimiento de este “*deber*” es de tal envergadura que su incumplimiento acarrea la inadmisión de la demanda y consecuente rechazo.

Puestas de este modo las cosas, la presentación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020 comporta el cumplimiento de un acto y un deber de manera simultánea por parte del demandante, esto es, i) remitir la demanda y anexos al correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura para ser repartida a un despacho judicial y **ii) remitirla al demandado**. Último envío que NO se realiza cuando se solicitan medidas cautelares o se desconozca la dirección de notificación del demandado. Itérese, este acto complejo apenas implica la “*presentación*” del libelo genitor, más no su notificación al demandado, pues tal acto procesal está contenido en el artículo 8º *ibidem*.

Así, la notificación personal del auto admisorio de la demanda y traslado de la demanda, como se explicó en líneas anteriores tiene trascendental importancia porque a partir de este acto completo -notificación y traslado- se contabiliza el término que tiene el demandado para contestar la demanda – traslado -.

En ese sentido, con la normatividad complementaria – Decreto 806 de 2020 -, la notificación personal – art. 8º - prescinde del envío de la citación que realizaba el demandante por correo postal autorizado, pues tal acto ya fue ejecutado por este cuando presentó la demanda, de ahí que la notificación personal bajo esta normativa consiste en el envío que se realiza por parte del despacho judicial del auto admisorio de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

Para ello, el despacho se limitará a enviar el auto admisorio de la demanda - último inciso del artículo 6º -, pues recuérdese que con la presentación de la misma el demandante tuvo que enviarla tanto al consejo superior como al demandado.

Además, para efectos de tener seguridad en la dirección de correo electrónico a la que el despacho enviará la notificación personal, el redactor del citado decreto advirtió que la dirección suministrada por el demandante será bajo la gravedad de juramento y por ello, el demandante deberá informar la forma cómo obtuvo tal

dirección, además de allegar la evidencia de ello y la comunicación remitida a la persona a notificar.

Así, la notificación personal se entenderá realizada al demandado “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”, **por lo que, el término de “*traslado*” – 10 días para la especialidad laboral -, comenzará a contarse a partir del día siguiente al vencimiento de los dos días anunciados;** lo que se justifica, en tanto el traslado – entrega de la demanda y sus anexos- deben estar en manos de la parte demandada desde el mismo momento en que se presentó la demanda a reparto.

En ese sentido, para salvaguardar el distanciamiento social requerido para evitar el contagio del Covid-19, la presentación de la demanda y la notificación personal de la misma se transformaron del acto físico al digital, de forma que *i)* la demanda no se presenta en la oficina judicial física para su reparto, sino al correo electrónico del consejo superior; *ii)* **no se envía citación a través de correo postal autorizado para que el demandado comparezca al despacho para recibir la copia de la demanda – traslado -; por el contrario, el demandante envía la copia de la misma al correo del demandado de manera “*simultánea*” cuando remite la demanda al correo del consejo superior de la judicatura para su reparto; *iii)* el demandado no comparece a la sede del despacho judicial para notificarse de la demanda, sino que se entenderá notificado dos días después de que el despacho envíe a su correo electrónico el auto admisorio de la demanda, se itera, **momento en el que el demandado ya cuenta con el traslado de la misma, pues lo recibió cuando el demandante presentó el libelo genitor.****

Finalmente, el redactor del Decreto 806/2020 para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del demandado, consagró en el citado artículo 8º *ibidem*, la posibilidad de que este manifieste bajo la gravedad de juramento que no se enteró del auto admisorio de la demanda al solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 y s.s. del C.G.P.

## **2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto se advierte que la demanda fue presentada el 03/02/2020 (fl.207, archivo 1, exp. Digital) y que el 09/03/2020 el despacho inadmitió la misma y concedió 5 días para subsanarla. Decisión que fue notificada en estados

el 10/03/2020 (fl. 209, archivo 1, exp. Digital); por lo que, la demandante contaba hasta el 17/03/2020 para tal corrección.

No obstante, el 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16/03/2020 con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19; reanudación de términos que ocurrió el 01/07/2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, en conjunto con la expedición del Decreto 806 del 04/06/2020.

En ese sentido, **en vigencia del Decreto 806/2020 el demandante presentó mediante mensaje de datos el escrito de subsanación de la demanda** (archivo 4, exp. Digital) **y se anexó al expediente la constancia de envío de dicho mensaje de datos el 01/07/2020 dirigido únicamente al despacho** (archivo 3, exp. Digital). **Ninguna constancia o prueba milita en el expediente de que el demandante envió el escrito de subsanación de la demanda al demandado**, como exige el artículo 6º del Decreto 806/2020 ampliamente explicado en líneas anteriores.

Luego de ello, el 09/07/2020 el despacho de conocimiento profirió auto mediante el cual en el numeral 1º admitió la demanda, en el numeral 2º requirió al demandante para que: i) manifestara la dirección de correo electrónico del demandado, ii) dijera si corresponde a la que utiliza el demandado para notificarse, además de iii) indicara cómo obtuvo dicha dirección, iv) las evidencias que soportaran tales respuestas y **v) las comunicaciones remitidas al demandado**, todo ello con ocasión al Decreto 806 de 2020, y en el numeral 3º corrió traslado de la demanda al contradictor Ménsula S.A. En la parte motiva de dicho auto el despacho adujo que *“Una vez cumplido lo anterior – respuesta al requerimiento – se procederá a notificar el auto admisorio de la demanda, en los términos del Decreto 806/2020”* (archivo 8, exp. Digital).

En el archivo inmediatamente siguiente (archivo 9, exp. Digital) milita memorial allegado el 30/07/2020 por la demandante en la que contestó el requerimiento del despacho, pero únicamente informó que el correo electrónico de la demandada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal es [mensula@une.net.co](mailto:mensula@une.net.co) y acompañó el citado certificado que apunta como dirección de notificación electrónica [mensulal@une.net.co](mailto:mensulal@une.net.co).

También, aparece el archivo 10 del expediente digital que data del 09/09/2020, mediante el cual se deja la constancia de envío del correo electrónico del despacho de conocimiento al correo electrónico [mensulal@une.net.co](mailto:mensulal@une.net.co) del demandado con el siguiente asunto “*Notifico auto que admite demanda ordinaria laboral 66001310500520200004200*” y en el cuerpo del mensaje se describe “*procedo a notificarle el contenido el auto dictado 09 de septiembre de 2020*”; además advirtió que el término de 10 días para contestar la demanda comenzaba a correr al día siguiente del segundo día hábil al envío del mensaje de correo electrónico (archivo 10, exp. Digital).

Dicho mensaje se encuentra acompañado con la constancia de que se completó la entrega del mensaje al destinatario, aunque el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

El 14/12/2020 la demandada allegó la contestación a la demanda (archivo 11, exp. Digital), esto es, casi 3 meses después de enviado el sedicente auto de notificación de la demanda.

Por su parte, el 12/04/2021 la demandante allegó al despacho de primer grado el envío de “*notificación judicial rad. 2020-0042-00*” realizada el 31/03/2021 al correo electrónico [mensulal@une.net.co](mailto:mensulal@une.net.co) y en el cuerpo del mensaje se escribió “*por medio de la presente se le notifica proceso ordinario (...) con el fin de que acuda mediante correo electrónico al despacho judicial (...)*” (archivo 12, exp. Digital).

El 21/05/2021 la secretaría del juzgado dejó constancia de que corrieron los términos para contestar la demanda, a partir de la remisión al correo electrónico del demandado por parte del Despacho de conocimiento, que concluyó sin pronunciamiento alguno y seguidamente, el mismo día el despacho de conocimiento dio por no contestada la demanda (archivo 13, exp. Digital).

Derrotero probatorio que permite evidenciar a la Sala que de ninguna manera el despacho de primer grado podía imponer la consecuencia procesal al demandado de tener por no contestada la demanda por la ausencia de presentación de la misma en tiempo, si el trámite procesal previo a tal estadio se encontraba defectuoso – no se remitió el traslado -, pues el demandante no cumplió con los deberes procesales que le impuso el Decreto 806/2020 y por ende, no podían correr los términos para contestar la demanda.

En efecto, pese a que el libelo genitor se presentó con anterioridad a la vigencia del Decreto 806/2020, lo cierto es que cuando el demandante allegó el escrito de subsanación de la demanda el 01/07/2020, ya se encontraba en vigencia tal decreto y por ello, **debía no solo remitir el escrito de subsanación el juzgado, sino también y de manera simultánea al correo electrónico del demandado**, sin que así ocurriera, pues tal envío corresponde **al traslado de la misma al demandado, en los términos del artículo 91 del C.G.P. y 6 del Decreto 806/2020.**

Evidencia de ello, es que el despacho admitiera la demanda y requiriera al demandado por tal deber procesal, y el juzgado, ante la vigencia del Decreto 806/2020, advirtió que solo cumplido tal requerimiento - **v) las comunicaciones remitidas al demandado, es decir, el traslado** -, procedería a notificar personalmente al demandado; sin embargo, el despacho obvió la precaución que él mismo había dispuesto y procedió a enviar el correo electrónico con el fin de notificar personalmente al demandado, sin contestación de este dentro del término dispuesto en el Decreto 806/2020; de ahí que el despacho inadmitiera la contestación.

Actuación judicial que para la Sala aparece del todo desacertada pues como se anunció, de ninguna manera podía cargarse el efecto negativo al demandado de inadmitir la contestación fuera de términos, si el acto de notificación personal había sido incompleto, en la medida que se omitió cumplir con la etapa del traslado de la demanda tal como exige la norma procesal vigente, pues cuando el demandante subsanó la misma el 01/07/2020 **únicamente envió al despacho tal escrito, sin remitirlo al demandado como exige el artículo 6º del Decreto 806/2020.**

Puestas de este modo las cosas, no se podía contar el término para contestar la demanda si el demandado carecía del traslado para recorrerlo; no obstante, en tanto que Ménsula S.A. allegó un escrito denominado contestación, solo a partir de ese momento podía inferirse la completitud del acto complejo que implica el envío de la demanda y sus anexos por parte del demandante al demandado.

En consecuencia, se revocará el auto que dio por no contestada la demanda que data del 21/05/2021, para que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito con prescindencia del argumento de que fue allegada por fuera de términos, proceda a hacer el estudio del escrito de contestación de la demanda en orden a determinar si cumple o no los requisitos para admitirla o pedir su corrección.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 21-05-2021 que tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso promovido por **Lina Alexandra Hernández Aguirre** contra **Ménsula S.A.**, para que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira con prescindencia del argumento de que fue allegada por fuera de términos, proceda a hacer el estudio del escrito de contestación de la demanda en orden a determinar si cumple o no los requisitos para admitirla o pedir su corrección.

**SEGUNDO: Sin costas** ante la prosperidad del recurso elevado.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ac2519e312fc4eafb729de7f0a53957e5222ec77e66307b599f25e488f53f6**

Documento generado en 04/10/2021 06:56:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**